



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo, promovido por la apoderada judicial de la Fundación de la Mujer S.A.S, a fin de resolver la solicitud de suspensión del proceso.

Se informa que la demanda Noralva Osorio, fue notificada a través de Whatsapp, y se aportaron las evidencias de como se obtuvo dicho número, quien recibió el mensaje el día 23/8/2023, razón por la cual, los 2 días hábiles siguientes para entenderse realizada la notificación conforme lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, transcurrieron durante los días. 24, 25 de Agosto de 2023.

El día 7 de septiembre del avante año, la apoderada de la parte demandante, presentó acuerdo de pago suscrito por los demandados, y solicitud de suspensión del proceso.

Mediante Acuerdo Nro. Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del avante año, el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023 inclusive, debido a un incidente de seguridad de la información, esto es ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó a algunas máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por la compañía IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Por su parte a través de Acuerdo PCSJA23/12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

Sírvase proveer.

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto Interlocutorio civil No. 307**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Fundación de la Mujer S.A.S  
**Demandados(as):** Carlos Arturo Suarez Castaño y Noralva Osorio  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00137 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se verifica que a la señora Noralva Osorio, se le envió notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago en su contra, vía Whatsapp, aportándose las evidencias respectivas, de la forma como obtuvo la información sobre la línea telefónica.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733 de 2022 precisó que:

*“...El legislador consciente de los vertiginosos avances tecnológicos no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el “sitio” o “canales digitales elegidos para los fines del proceso”, por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador ...*

*...A modo de ejemplo, piénsese en otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes. La aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, utilizada por más de 2 millones de personas en más de 180 países, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva de sus relaciones sociales.*

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manizales Caldas

*...Dicho medio al igual que otros existentes o venideros, puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como lo es la notificación...*

Así las cosas y por ser un medio válido para surtirse la notificación de la demandada el escogido por la parte demandante, a través de Whatsapp, donde se constata que se envió la demanda y los anexos, el escrito de subsanación y el documento que denominó "diligencia de notificación artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se explicaban los detalles de la misma, conforme la normatividad aplicable, se entiende debidamente notificada la señora Noralva Osorio Castaño, según mensaje entregado el día 23 de agosto de 2023.

Ahora, y como quiera que fue allegado acuerdo de pago suscrito por la apoderada de la parte demandante y los demandados, y atendiendo lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 Ibídem, que establece.

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Por lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Arturo Suarez Castaño, del mandamiento ejecutivo librado en su contra, con la advertencia de que, con la solicitud de suspensión allegada, lo términos de que trata el artículo 91 del C.G.P, para retirar la demanda y anexos, inclusive el termino de traslado se interrumpirán hasta tano se reanude el presente proceso y empezarán a correr el día en que se notifique el auto que así lo disponga.

Como quiera que la notificación de la señora Noralva Osorio Castaño, quedó realizada el día 25 de agosto de 2023 (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), y teniendo en cuenta la fecha en la que se presentó el acuerdo de pago, esto es el 7 de septiembre de 2023, le habían transcurrido 8 días de su traslado, el término restante, esto es 2 días, se interrumpirán hasta tano se reanude el presente proceso y empezarán a correr el día en que se notifique el auto que así lo disponga

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso presentada de mutuo acuerdo por las partes, la misma se encuentra ajustada, acorde a los lineamientos del artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso, que reza;

*"El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...)*

*"2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Así, atendiendo que se cumplen los presupuestos consagrados en la citada norma y en aras de que prevalezcan los intereses de las partes, se accederá a la solicitud de suspensión desde la fecha de presentación y por el término pedido.

Igualmente se incorporará a las presentes diligencias la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, por solicitud que hiciera la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. TENGASE** notificada vía Wahtsapp a la señora Noralva Osorio Castaño, quien recibió el mensaje con los anexos respectivos, el día 23 de agosto de 2023, con la advertencia que los 2 días restantes del término de traslado se interrumpirán hasta tanto se reanude el presente proceso y empezarán a correr el día en que se notifique el auto que así lo disponga.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares Caldas*

**SEGUNDO. TENGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado, Carlos Arturo Suarez Castaño, del mandamiento de pago ejecutivo librado en su contra, con la advertencia que los términos de que trata el artículo 91 del C.G.P., para retirar la demanda y anexos, inclusive el término de traslado se interrumpirá hasta tanto se reanude el presente proceso y empezarán a correr el día en que se notifique el auto que así lo disponga.

**TERCERO. ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso desde el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el siete (07) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por solicitud de las partes, conforme el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

**CUARTO. ORDENAR**, que una vez culmine el término de suspensión del proceso, de no solicitarse la reanudación del mismo, el Despacho lo hará de oficio, tal como lo dispone el artículo 163 del C.G.P.

**QUINTO: INCORPORAR** a las presentes diligencias la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, por solicitud que hiciera la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 137  
Fecha 28 de septiembre de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0b62e6dc6d84b9707aad88d3feae7855f5267e4e94b95604973862ca6e86d**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>